



Pereira 19 de noviembre de 2020

No. Radicado: 08SE2020706600100004689
Fecha: 2020-11-20 12:26:44 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: FUNDACIÓN CENTRAL DE INVESTIGACIÓN DOCENTE Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2020706600100004689

Doctor
HERNAN RAMON GONZALEZ PARDO
Represente Legal
Fundación Central de Investigación Docente y Consultoría Administrativa F-CIDCA
Carrera 13 N 60-50
Bogota D.C



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución 00157 del día 12 de marzo de 2020 Recurso de Apelación.

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al Doctor HERNAN RAMON GONZALEZ PARDO , identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.19.440.570, en calidad de Represente Legal del FUNDACION CENTRAL DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA con nit 860.404.597-7 , la Resolución de 00157 DEL DIA 12 DE MARZO DE 2020, proferido por el Director Territorial de Risaralda, dentro del expediente de la referencia, Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación, contra la presente no procede ningún recurso.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en Doce (12) de folios), estará fijado en la secretaría del despacho, desde el día 20 DE NOVIEMBRE 2020 , hasta el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Anexo resolución 00157 y Notificación
Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: Diana D.
Elaboró Diana D.
Revisó/Aprobó: A. Piedrahita
Anexo: Trece (14) resolución 00157 del 12 de marzo de 2020

E:\CIDCA AVISO\NOTIFICAR RESOLUCION POR AVISO RL CIDCA.docx

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1)3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCION No. 00157
(12/03/2020)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución 3811 de 2018, modificada por la Resolución 0263 del 2019 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído el Recurso de Apelación interpuesto por el **Dr. HERNAN BEDOYA RENGIFO**, identificado con CC 10.102.862 y TP No. 112891, actuando como Apoderado de la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA – FCIDCA**- entidad sin ánimo de lucro, identificada con Nit 860.404.579-7, ubicada en el kilómetro 8 Vía Pereira Armenia, según poder que obra en el expediente y teniendo en cuenta los siguientes hechos:

II. HECHOS

Mediante Auto No. 03534 del 21 de diciembre de 2017, se comisiona a la Dra. **ALBA LUCÍA RUBIO BEDOYA**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo para que realizara visita general a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, identificada con Nit 860.404.579-7, ubicada en el kilómetro 8 Vía Pereira Armenia, visita que fue realizada por la funcionaria el día 02/05/2018, en la cual quedó pendiente la presentación de varios documentos. (folios 1 al 5).

El 22/05/2018, se expidió el Auto No. 1274, originario de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, auto que es debidamente comunicado a las partes. (folio 36 al 38).

Con Auto No. 1277 del 22/05/2018, se formulan cargos y se inició procedimiento administrativo sancionatorio, Auto debidamente notificado a las partes. (folio 39 al 46).

A través de radicado No. 11EE2018726600100004553 del 23/11/2018 el abogado **HERNAN BEDOYA RENGIFO**, apoderado de la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, presentó los respectivos descargos. (folio 47 al 135).

Mediante Auto No. 03178 del 30/11/2018, se decretó una prueba testimonial en el marco de la investigación administrativo laboral. (folio 136 al 153).

Con Auto No. 034 del 14/01/2019, se dio traslado de alegatos de conclusión al empleador. (folio 154).

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación" -
FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA
F-CIDCA

A través de la Resolución No. 0084 del 22/02/2019, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio y se sancionó a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**. (folio 162 al 165).

El 08/03/2019, se notificó la decisión contenida en el Auto No. 0084 del 22/02/2019, al Dr **HERNAN BEDOYA RENGIFO**, apoderado Judicial de la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**. (folio 169).

Con radicado No. 11EE2019726600100001156 del 20/03/2019, el Dr. **HERNAN BEDOYA RENGIFO** apoderado judicial de la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la Resolución 00084 del 22/02/2019. (folio 174 al 177).

Mediante Resolución No. 00810 del 27/11/2019, se resolvió el Recurso de Reposición por parte de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos - Conciliación. (folio 178 al 181).

Con Auto No. 00278 del 12/02/2020 se concedió el Recurso de Apelación a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**. (folio 187).

III. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Una vez analizados los hechos y las pruebas, el Despacho del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda en primera instancia analizo y valora las pruebas aportadas por el empleador de acuerdo a los siguientes cargos formulados:

Cargo primero: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho toda la documentación solicitada en el acta de visita general del 2 de mayo de 2018.

Cargo segundo: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, presuntamente por no afiliación y no pago de la seguridad social, en especial los aportes a pensiones de sus trabajadores.

Luego de la formulación de cargos la empresa presentó los siguientes documentos:

fotocopias de las nóminas de pago de salarios de enero a mayo de 2018, copias de los contratos de trabajo suscritos con los trabajadores, planillas de pago de aportes a seguridad social, listado de personas que laboran en la fundación. (folios 49 al 35).

Por lo anterior este Despacho en primera instancia absolvió del primer cargo formulado a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**.

Frente al segundo cargo formulado, se demostró que no hubo protección por parte de la Fundación a los trabajadores que allí laboran, puesto que la seguridad social no solo es una protección para los trabajadores, sino también para los empleadores, en el sentido que, cuando ocurra una eventualidad o accidente de trabajo y haya negativa de las entidades a dar atención a los trabajadores por la morosidad, el empleador será solidariamente responsable de lo que les suceda a sus trabajadores al interior de su empresa, institución, entidad o establecimiento.

La empresa no demostró el pago oportuno de los aportes a la seguridad social integral, en especial a pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno, incurriendo por tanto en la violación al artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993 que establecen:

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación" -
FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA
F-CIDCA

ARTÍCULO 17. Obligación de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

(...)

ARTÍCULO 22. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte, aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

De la lectura de las normas anteriormente citadas, se desprende que el empleador tiene el deber legal de afiliarse a los trabajadores, descontar el aporte correspondiente a cada uno de ellos y trasladar estas sumas de dinero a las entidades correspondientes, dentro de los plazos que para tal fin determinan las normas, de no hacerlo incurre en una infracción a las normas de seguridad social, que dará lugar a sanciones establecidas en la ley sobre la materia.

En el caso objeto de la presente investigación administrativa, se concluye que la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, no dio cumplimiento a lo ordenado por las normas antes mencionadas, en cuanto a la afiliación y pago de aportes a seguridad social integral, en especial de los aportes a Pensión al Fondo que hubiese escogido cada trabajador.

Por consiguiente, observa el Despacho que, la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, no ha dado cumplimiento a las disposiciones ya referidas; por cuanto la Fundación desde hace varios meses viene cancelando tardíamente los pagos de aportes a seguridad social en especial a los Fondos de Pensiones. (folios 111 a 130).

Ante los hechos descritos, este Despacho sancionó en primera instancia a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, y le impuso una multa de **CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 al no pagar la seguridad social integral pensiones como lo establece la ley, de acuerdo con el segundo cargo formulado.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante radicado No. 11EE2019726600100001156 del 20/03/2019, el **Dr. HERNAN BEDOYA RENGIFO**, identificado con CC 10.102.862 y TP No. 113.891 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado judicial de la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, ante el Director Territorial, en contra de la Resolución No. 00084 del 22/02/2019, mediante la cual se sanciona a la

institución con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, inconformidad que sustenta el Dr. BEDOYA, en los siguientes términos:

1. El Auto mencionado resuelve la formulación de dos cargos, el primero de ellos y de cual fue absuelta la entidad, relacionado con la presunta violación al artículo 486 del C.S.T., por "no presentar ante el Despacho toda la documentación solicitada en el acta de visita general del 2 de mayo de 2018"; el segundo, relacionado con la presunta violación de los artículos 17 y 18 de la ley 100 de 1993, "presuntamente por no afiliación y no pago de la seguridad social, en especial los aportes a pensiones de sus trabajadores".
2. La documentación entregada a su Despacho da cuenta claramente que la entidad que represento ha tenido en ocasiones retrasos en el pago al Sistema de Seguridad Social en Pensión de algunos trabajadores que prestan servicios mediante contrato de trabajo, pero ello no permite concluir como lo hace el Despacho, que se haya dejado de realizar dicho aporte, es más cuando se ha realizado se ha asumido la responsabilidad de pago de intereses de mora como lo establece la misma norma y por ello, las entidades de seguridad social han aceptado su cancelación en mora e incluso en algunos casos del pasado se han iniciado los respectivos acuerdos de pago.

En este aspecto, con todo respeto quiero insistir en la distinción que debe existir entre el concepto de "incumplimiento de sus obligaciones" con el de "imposibilidad de cumplir con las obligaciones"; el primero refiere al desconocimiento consciente de parte del empleador de cumplir con sus obligaciones, es decir se trata de una decisión unilateral de no cumplir con sus obligaciones aunque es consciente de los derechos de sus trabajadores; en el primer caso se desconoce el derecho desde el inicio de la relación y no existe ánimo de corregir, en el segundo está el propósito constante de sus directivas de solucionar la situación a tal punto que asume por su cuenta, en caso de ser necesario, la protección a las personas que por sus condiciones especiales requieren de tratamiento médico especializado, asumiendo incluso de manera directa los costos de algunos tratamientos, actuación temporal que realiza la empresa mientras se define los distintos convenios económicos que permitan superar la crisis financiera en la que se ha visto sumida y de la que son concedores todos los colaboradores de la organización.

3. Conforme a lo anterior, le ruego a su Despacho tener en cuenta el caso Sui generis que se presenta con la F-CIDCA, al ser una entidad intervenida por el Estado Colombiano a través de la Fiscalía General de la nación, inmersa en un proceso de Extinción de Dominio y lo que ello significa para mantenerla a flote, pues pensando precisamente en los empleados que llevan muchos años laborando con la institución, y del servicio social que se presta a estudiantes de estratos 1 y 2 en su mayoría es que las directivas han hecho hasta lo imposible para evitar su liquidación, aún en contra de los bloqueos financieros, la pérdida de imagen consecuente con la deserción estudiantil, ya que de ser una Institución Educativa con más de seis mil estudiantes, ya que de ser una Institución Educativa con más de seis mil estudiantes hoy en día tenemos menos de setecientos, adicionalmente la misma crisis financiera lleva a procesos legales que lastiman aún más la economía de la Fundación y se lleva recursos valiosos para el desarrollo de su operación, que es lo que sucedería en el caso de la aplicación de la sanción que nos ocupa.

Realmente la empresa se encuentra afectada por situaciones ajenas que le imposibilitan cumplir dentro de los términos exigidos por la ley con sus obligaciones, sin embargo, hace lo posible y así lo demuestra con el solo hecho de la continuidad de sus operaciones por

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación" -
FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA
F-CIDCA

superar la crisis que le afecta y que le permitirá, una vez equilibrada financieramente, cumplir dentro del término con todas sus obligaciones.

La situación descrita, que es de público conocimiento, la hacen beneficiaria de la aplicación del denominado principio de "nadie está obligado a lo imposible" (Ad impossibilia nemo tenetur)...

Solo para respaldar lo expresado se transcribe el siguiente texto de la sentencia C-010/03 de la Corte Constitucional, donde se expresó:

Sin embargo, cree la Corte que aun cuando en materia de faltas administrativas al régimen de cambios la jurisprudencia ha considerado que no es procedente analizar el grado de culpa del responsable, siendo factible desde luego sancionar a las personas jurídicas que actúan como intermediarios en el mercado de divisas, de todas formas debe aplicarse el principio general de que la fuerza mayor o caso fortuito operan como factores eximentes de responsabilidad pues nadie esta obligado a lo imposible...

*Con base en lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas allegadas a la actuación y los argumentos expuestos en este escrito, solicito a su Despacho respetuosamente, **REPONER** la decisión contenida en la resolución No. 0084 del 22/ de febrero de 2019 y como resultado de ello absolver de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA** y en caso de no surtir efectos dicha solicitud, reitero se me conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** con el mismo fin, para que luego del análisis probatorio y lo expuesto por todos los intervinientes **SE REVOQUE** la decisión por parte del Director Territorial del Ministerio del Trabajo de Risaralda y en su lugar se absuelva a mi mandante de la sanción impuesta, ordenándose el archivo de las diligencias.*

PRUEBAS PRACTICADAS

Con el Recurso de Apelación.

Con el recurso no se presentaron ni se solicitaron nuevas pruebas.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 " Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ", Resolución 2143 de 2014 "Por la cual se suprimen y crean unos Grupos Internos de Trabajo en el Ministerio del Trabajo y se asignan y reasignan algunas funciones" y Resolución 3811 de 2018 "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo" , se asigna la competencia al suscrito Director Territorial de Risaralda del Ministerio de Trabajo para conocer los recursos de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda.

Oportunidad

Se procedió a verificar que el recurso presentado haya sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a resolver la apelación interpuesta.

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación" -
FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA
F-CIDCA

Análisis del Despacho Ad-Quem

Procede este despacho a desatar por medio del presente proveído, el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 00804 del 22/02/2019, la cual resolvió:

- **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA** identificada con Nit 860.404.579-7, con domicilio principal en la calle 61 No. 11-09 en la ciudad de Bogotá D.C y con sede en el kilómetro 8 Vía Pereira Armenia, representada legalmente por el señor **HERNAN RAMON GONZALEZ PARDO** y/o quien haga sus veces, correo electrónico rectoria_presidencia@cidca.edu.co por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pagar la seguridad social integral - pensiones como lo establece la ley, de acuerdo al segundo cargo formulado.
 - **ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA** identificada con Nit 860.404.579-7, con domicilio principal en la calle 61 No. 11-09 en la ciudad de Bogotá D.C y con sede en el kilómetro 8 vía Pereira Armenia, representada legalmente por el señor **HERNAN RAMON GONZALEZ PARDO** y/o quien haga sus veces, correo electrónico rectoria_presidencia@cidca.edu.co multa de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.140.580.00)**, que tendrán destinación específica a la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8 entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.
- PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.
- **ARTÍCULO TERCERO: ABSOLVER** a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, identificada con Nit 860.404.579-7, con domicilio principal en la calle 61 No. 11-09 en la ciudad de Bogotá D.C. y con sede en el kilómetro 8 vía Pereira Armenia, representada legalmente por el señor **HERNAN RAMON GONZALEZ PARDO** y/o quien haga sus veces, correo electrónico rectoria_presidencia@cidca.edu.co por el cumplimiento del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.
 - **ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA** identificada con Nit 860.404.579-7, con domicilio principal en la calle 61 No. 11-09 en la ciudad de Bogotá D.C. y con sede en el kilómetro 8 vía Pereira Armenia, representada legalmente por el señor **HERNAN RAMON GONZALEZ PARDO** y/o quien haga sus veces, correo electrónico rectoria_presidencia@cidca.edu.co, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
 - **ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A continuación, se perpetra el análisis y la valoración jurídica de motivos de inconformidad con los hechos probados en relación con las normas laborales: artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

Una vez revisado el expediente, se puede evidenciar sobre los cargos imputados:

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación" -
FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA

Cargo Primero: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho toda la documentación solicitada en el acta de visita general del 2 de mayo de 2018.

Luego de la formulación de cargos la empresa presentó los siguientes documentos:

Fotocopias de las nóminas de pago de salarios de enero a mayo de 2018, copias de los contratos de trabajo suscritos con los trabajadores, planillas de pago de aportes a seguridad social, listado de personas que laboran en la fundación. (folios 49 al 35).

Por lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación, en la Resolución de primera instancia absolvió del primer cargo formulado a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**.

Cargo Segundo: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 180 de 1993, presuntamente por no afiliación y no pago de la seguridad social, en especial los aportes a pensiones de sus trabajadores.

En aras de confirmar o descartar los presuntos incumplimientos a la normatividad laboral, el Despacho ordenó como práctica de pruebas escuchar en diligencia de declaración a los trabajadores **ROSA ELENA GONZALEZ SEGURA** y **DIEGO MAURICIO CHICA PARRA**, diligencia que pudo llevarse a cabo después de citar a los declarantes con la debida anticipación.

Manifestaciones las cuales se transcriben a continuación:

ROSA ELENA GONZALEZ SEGURA (declaración tomada el 08/01/2019):

"PREGUNTADO: ¿tiene usted alguna clase de impedimento para rendir la declaración?
CONTESTADO: No, ninguna. **PREGUNTADO:** ¿Es su voluntad rendir la siguiente declaración?
CONTESTADO: Si. **PREGUNTADO:** Sirvase decir su nombre y apellidos completos, documento de identificación, edad, lugar y fecha de nacimiento, residencia, estado civil, profesión. **CONTESTADO:** ROSA ELENA GONZALEZ SEGURA, CC 39.772.750 de 43 años, trabajadora de la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa CIDCA, residente en la carrera 9 Bis 31 b 46, Pereira, teléfono 3146197869, estado civil divorciada, nació el 3 de diciembre de 1976 en Bogotá, estudios profesionales. A continuación, el Suscrito Inspector de Trabajo procede a realizar el siguiente interrogatorio: **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al Despacho donde labora, cuanto tiempo hace, que contrato firmo, que labor desempeña, ¿que horario tiene?
CONTESTO: "Laboro en la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa CIDCA, desde el 9 de marzo de 2007, en las labores de Bibliotecóloga y Asistente Administrativa, mediante contrato a término indefinido, laboro de 9 y 30 am a 7 y 30 pm con una hora de descanso para el almuerzo, de lunes a viernes y de vez en cuando laboro un sábado. **PREGUNTADO:** ¿Sirvase informar al Despacho si está afiliada a seguridad social integral?
CONTESTO: Si estoy afiliada a todo, la Fundación está en mora de pagos desde agosto de 2016, la Institución esta mal financieramente, nos explicaron que los directivos están hablando con las diferentes entidades de seguridad social para hacer un acuerdo de pago, pero a la fecha no se ha solucionado nada. Yo estoy afiliada a la EPS Sura, Fondo de Pensiones COLFONDOS y ARL Sura. **PREGUNTADO:** ¿Sirvase informar si la Fundación es cumplida en el pago de salarios, prestaciones sociales y demás obligaciones laborales con los trabajadores?
CONTESTO: La Fundación a la fecha no nos ha pagado sino la primera quincena del mes de octubre de 2018, faltando como tres personas por el pago. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración?
CONTESTO: Yo entiendo la situación por la que esta pasando la empresa, por mi sentido de pertenencia que tengo

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación" -
FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA

hacia la Fundación CIDCA, pero me estoy viendo afectada por muchos motivos por incumplimientos de parte de la Fundación, me preocupa mucho lo de los aportes de Pensión. Eso es todo"

DIEGO MAURICIO CHICA PARRA (declaración tomada el 08/01/2019):

"PREGUNTADO: ¿tiene usted alguna clase de impedimento para rendir la declaración?
CONTESTADO: No, ninguna. **PREGUNTADO:** ¿Es su voluntad rendir la siguiente declaración?
CONTESTADO: Si. **PREGUNTADO:** Sirvase decir su nombre y apellidos completos, documento de identificación, edad, lugar y fecha de nacimiento, residencia, estado civil, profesión. **CONTESTADO:** DIEGO MAURICIO CHICA PARRA, SC 9872847 de 37 años, trabajador de la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa CIDCA, residente en la carrera 13 Bis 32 - 37, Pereira, teléfono 3007663261, estado civil casado, nací el 1 de noviembre de 1981 en Pereira, estudios de Ingeniero Ambiental y Magister en Educación. A continuación, el Suscrito Inspector de Trabajo procede a realizar el siguiente interrogatorio: **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al Despacho donde labora, cuanto tiempo hace, que contrato firmo, que labor desempeña, ¿que horario tiene? **CONTESTO:** "Laboro en la actualidad como funcionario público en el Agustín Codazzi desde el 3 de septiembre de 2018, como responsable de la Gestión catastral. Laboré con la Fundación Centro de Investigación, desde el 2 de febrero de 2012 hasta el 30 de mayo de 2018, inicié como docente de medio tiempo y llegué a ser Coordinador académico, cuando entré como docente ingresé por contrato laboral por obra o labor y a mediados de 2016, firmé contrato a término indefinido, renuncié por el nombramiento en el Agustín Codazzi. **PREGUNTADO:** ¿Sirvase informar al Despacho si está afiliado a seguridad social integral? **CONTESTO:** Si estuve afiliado a todo, la Fundación estuvo al día en los pagos de aportes hasta julio de 2016, de ahí al 30 de mayo de 2018, estuvo en mora en los pagos de aportes, a la fecha no se han puesto al día. Estuve afiliado en Colfondos durante el tiempo que laboré en la Fundación Cidca. **PREGUNTADO:** ¿Sirvase informar si la Fundación le pago la totalidad de los salarios y de las prestaciones sociales del tiempo laborado? **CONTESTO:** La Fundación me debe la mitad de la liquidación de las prestaciones sociales de mi contrato como coordinador académico y que aún no han pagado la totalidad de los aportes a seguridad social, especialmente a los Fondos de Pensiones. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? **CONTESTO:** Eso es todo"

De acuerdo a lo anterior se evidencia que hubo una mora en el pago de seguridad social integral desde el mes de agosto de 2016 y meses subsiguientes, hecho que es confirmado por los trabajadores que rindieron su declaración, pero también es claro que la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, se encontraba en una situación económica difícil razón por la cual no se habían puesto al día en los aportes de pensiones de los trabajadores. Sin embargo, a pesar de esta situación, se incurrió en una violación a la normatividad laboral vigente al no pagar la seguridad social integral en los términos legales.

De acuerdo a lo anterior, la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, no dio cumplimiento al artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993 que establecen:
"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación" -
FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA

del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Si bien es cierto que "nadie está obligado a lo imposible" tal como se establece en la sentencia C-010/03 de la Corte Constitucional, también es cierto que, la Corte Constitucional en Sentencia T-222 de 2018 establece:

"En el ordenamiento jurídico colombiano, el Legislador profirió la Ley 100 de 1993 en la que se encuentran reguladas las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a derechos prestacionales.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la pensión de vejez:

"Es una prestación cuya finalidad es asegurar la vida en condiciones de dignidad de esa persona y de su familia, además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que no es una dávida súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador."

Por lo tanto, el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital y la pensión de vejez..."

Como se puede evidenciar en el material probatorio, la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, realizó los aportes a pensiones del mes de enero de 2018 hasta el día 8 de marzo, generando una mora de 17 días; los aportes del mes de febrero de 2018 fueron cancelados con la planilla No. 8479715067 el 23 de mayo de 2018, con una mora de 64 días; los aportes del mes de marzo de 2018 fueron cancelados el 23 de mayo de 2018 con una mora de 35 días; otra planilla del mes de marzo de 2018 fue cancelada el 24 de abril de 2018 con una mora de 6 días y la planilla de abril de 2018 fue cancelada el 23 de mayo de 2018 tal y como se puede apreciar a folios 24 y 111 a 130 del expediente.

Dado lo anterior, se puede concluir que si bien la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, realizó los pagos de pensiones a los trabajadores, lo realizó de manera extemporánea incumpliendo los términos establecidos por ley.

Como consecuencia de lo anterior, es pertinente pronunciarse en lo referente a la Graduación de la sanción, según la normativa aplicable al caso en concreto.

Al respecto, es pertinente recordar el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 que establece:

"Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación" -
FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA
F-CIDCA

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

Ante el incumplimiento por parte de la FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA, este Despacho solo aplicó una multa de 5 SMMLV, a pesar de que el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 faculta al Ministerio del Trabajo para imponer sanciones hasta por 5000 SMMLV.

Teniendo en cuenta el Artículo 12 de la ley 1610 de 2013 el cual establece:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

No se puede aplicar el criterio de la graduación de la sanción actual en el recurso toda vez que no hay evidencia de la aplicación de alguno de los criterios allí referenciados, al contrario, se puso en peligro la salud de los trabajadores y en el caso de los aportes a pensión se podrían ver afectados a futuro el mínimo vital y móvil, el cual está amparado como un derecho fundamental.

Si bien es cierto que la empresa FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA, presentó dificultades financieras, también es cierto que las normas laborales se violaron, razón por la cual se hace necesario confirmar la decisión tomada mediante la Resolución No. 00084 del 22 de febrero de 2019, por la cual se impuso sanción con multa a la FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA, identificada con Nit No. 816.006.304-1, representada legalmente por el señor HERNAN RAMON GONZALEZ PARDO y/o quien haga sus veces.

Finalmente es necesario hacer alusión al Artículo 201 de la Ley 1955 de 2019. "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

El Artículo citado fue reglamentado por el Decreto 120 del 28 de enero de 2020, y para su aplicación, el Ministerio del Trabajo expidió el Memorando Interno Nro. 08SI2020330000000000098, del 03 de enero de los corrientes, mediante el cual estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino **AL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**.

Por lo anterior y teniendo de presente que, en la Resolución 00084 del 22 de febrero de 2019, se estableció como destino de la sanción a imponer el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, y en atención a la disposición transcrita, el destino de ésta ya será el **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**, por tanto, la mencionada Resolución se modificará en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes los **ARTÍCULOS PRIMERO Y TERCERO**, de la **RESOLUCIÓN NO. 00084 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia que dispuso en lo pertinente, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, identificada con Nit 860.404.579-7, con domicilio principal en la calle 61 No. 11-09 en la ciudad de Bogotá D.C. y con sede en el kilómetro 8 vía Pereira Armenia, representada legalmente por el señor **HERNÁN RAMÓN GONZALEZ PARDO** y/o quien haga sus veces, correo electrónico rectoria_presidencia@cidca.edu.co por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pagar la seguridad social integral -pensiones, como lo establece la ley, de acuerdo al segundo cargo formulado.

ARTÍCULO TERCERO: ABSOLVER a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, identificada con Nit 860.404.579-7, con domicilio principal en la calle 61 No. 11-09 en la ciudad de Bogotá D.C. y con sede en el kilómetro 8 vía Pereira Armenia, representada legalmente por el señor **HERNÁN RAMÓN GONZALEZ PARDO** y/o quien haga sus veces, correo electrónico rectoria_presidencia@cidca.edu.co por el cumplimiento del artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la **RESOLUCIÓN NO. 00084 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019**, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA** identificada con Nit 860.404.579-7, con domicilio principal en la calle 61 No. 11-09 en la ciudad de Bogotá

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación" -
FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA
F-CIDCA

D.C. y con sede en el kilómetro 8 vía Pereira Armenia, representada legalmente por el señor **HERNÁN RAMÓN GONZALEZ PARDO** y/o quien haga sus veces, correo electrónico rectoria_presidencia@cidca.edu.co multa de **CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.140.580.00)**, EQUIVALENTES A 120.82 UVT - que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el **Banco Popular**, en la **Cuenta Corriente**, denominada **DTN - Fondos Comunes**, con número **050000249** y código rentístico **360101**, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al **Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FVICOT)**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se advierte que en caso de no realizar el pago de la multa establecida en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente Resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de ésta."

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún Recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Pereira - Risaralda, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
Director Territorial de Risaralda

Transcriptor: H. Henao
ProyectoIDigit: H. Henao
Revisó/Aprobó: C.A. Betancourt G.
https://mintrabajo.gov.co/personal/henao_mintrabajo_gov_co/Documentos/Rector_Fredy_Henao/Procesos/Cidca/Recurso_de_apelacion_Cidca.docx